

5-A-22

0000109

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución agregada a folios 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se delegó a un instructor de este Tribunal para que realizara las diligencias de investigación sobre los hechos atribuidos a los señores [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] En ese contexto, se recibió informe rendido por el Instructor y la documentación adjunta al mismo (fs. 7 al 108).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar del caso contra la señora [REDACTED] ex asesora ejecutiva del Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO), por cuanto durante los meses julio y agosto de dos mil veinte no se habría presentado a trabajar en ese lapso, pero sí habría recibido su salario mensual por la cantidad de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$3,000) –su renuncia se hizo efectiva en septiembre de dos mil veinte, pero habría dejado de laborar en julio de ese mismo año–

Además, se inició la investigación preliminar contra el señor [REDACTED] Presidente del CIFCO, por cuanto “durante los últimos siete meses” se habrían realizado reuniones con la [REDACTED] en salas privadas, quien en esas fechas ya no sería empleada del CIFCO, y se haría uso de bienes institucionales para favorecer a la señora [REDACTED] entre ellos alimentación, transporte institucional, servicios telefónicos junto a los modelos más actuales de celulares.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en el informe rendido por el instructor delegado y la documentación anexa, se ha determinado que:

i) Durante los meses de enero de dos mil veinte hasta el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno la señora [REDACTED] se desempeñó en el cargo de asesora ejecutiva del CIFCO, siendo su jefe inmediato el Presidente de esa entidad pública, como consta en copia certificada de contrato de trabajo número 107/2020 de fecha seis de enero de dos mil veinte (fs. 21 al 23) e informe rendido por la Apoderada General Judicial y Administrativa con Clausulas Especiales del CIFCO (fs. 10 y 11).

ii) El horario de trabajo de la referida señora en ese período era de lunes a viernes desde las ocho hasta las diecisiete horas; sin embargo, por la naturaleza de los servicios que prestaba a la institución, podría prestar los mismos en días y horas en los que se requiera su presencia. Además, se encontraba exenta de marcación de conformidad al artículo 53 literal e) del Reglamento Interno de Trabajo de CIFCO, como consta en copia certificada de contrato de trabajo número 107/2020 de fecha seis de enero de dos mil veinte (fs. 21 al 23) e

informe rendido por la Apoderada General Judicial y Administrativa con Clausulas Especiales del CIFCO (fs. 10 y 11).

*iii)* La investigada percibió un salario mensual de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$3,000.00) en el referido lapso, según consta en copia certificada de contrato de trabajo número 107/2020 de fecha seis de enero de dos mil veinte (fs. 21 al 23) y constancia de sueldo de la citada señora, suscrita por la Oficial de Pagaduría del CIFCO (f. 103)

*iv)* La señora [REDACTED] tenía entre sus funciones las siguientes: *a)* colaborar en la elaboración del Plan Estratégico Institucional; *b)* colaborar con el seguimiento a los indicadores del Plan Estratégico; *c)* evaluar las actividades planificadas por las Direcciones y Gerencias y emitir opiniones para consideración de la Presidencia; *d)* elaboración del Plan Operativo Anual de su unidad; como consta en copia simple del perfil del cargo de asesora ejecutiva del CIFCO (fs. 18 y 19).

*v)* Durante el período comprendido entre los meses de enero de dos mil veinte y agosto de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] participó en diferentes actividades institucionales, entre ellas, reuniones para la transformación de AGROEXPO a AGROVIRTUAL (f. 31); discusión y seguimiento de plataformas de AGROVIRTUAL (fs. 32 al 36); exposición de “Un nuevo proyecto CIFCO. Nuestra primera feria virtual” (fs. 37); discusión de Scouting Feria Local (fs. 76 y 77); evento denominado “TERROR CIFCO” (fs. 24 al 26); y elaboración del Plan Operativo Anual del año dos mil veintiuno (fs. 68 al 75).

Además, entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno la señora [REDACTED] sostuvo reuniones con diferentes sectores de la población a fin de escucharlos para la reactivación económica del país en razón de la pandemia.

Todo ello como consta en copias simples de memorias de las citadas reuniones (fs. 24 al 29); de las minutas de las referidas reuniones (fs. 31 al 36, 76 y 77); del Plan Operativo Anual correspondiente al año dos mil veintiuno (fs. 68 al 75); e informe rendido por la Apoderada General Judicial y Administrativa con Clausulas Especiales del CIFCO (fs. 10 y 11).

*vi)* En dichas reuniones no se pagaron servicios de alimentación, viáticos, transporte institucional, tampoco consta asignación de líneas telefónicas y móviles a favor de la señora [REDACTED], como se indica en el informe rendido por la Apoderada General Judicial y Administrativa con Clausulas Especiales del CIFCO (fs. 10 y 11).

*vii)* A partir del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno la señora [REDACTED] no labora en el CIFCO, y no tiene ningún tipo de relación contractual, comercial, interinstitucional ni de otra índole que requiera su asistencia personal o virtual a actividades, reuniones o cualquier otro evento de ese Centro para desempeñar funciones de asistencia, asesoría, acompañamiento, entre otras, como consta en ampliación de informe rendido por la

Apoderada General Judicial y Administrativa con Clausulas Especiales de esa entidad pública (f. 108).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el período comprendido entre el mes de enero de dos mil veinte hasta el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno la señora [REDACTED] laboró como asesora jurídica en el CIFCO, con un horario de lunes a viernes desde las ocho hasta las diecisiete horas, y estaba exenta de marcación de conformidad al artículo 53 literal e) del Reglamento Interno de Trabajo de esa institución.

Si bien el informante atribuyó a la señora [REDACTED] que no se habría presentado a laborar, pero habría recibido su salario en los meses de julio y agosto de dos mil veinte; sin embargo, se advierte que en ese lapso la referida señora participó y asistió a reuniones de trabajo relacionadas a las actividades institucionales del CIFCO, entre ellas a la discusión de plataformas de "AGROVIRTUAL" (sic) y la exposición de "Un nuevo proyecto CIFCO" (sic), habiendo recibido su salario correspondiente.

Asimismo, es preciso indicar que, a pesar que el informante aludió a que hasta el mes de septiembre de dos mil veinte habría sido efectiva la renuncia de la señora [REDACTED] se ha verificado que dicha señora dejó de laborar en el CIFCO hasta el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, razón por la cual percibió su salario hasta ésta última fecha.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", establecida en el art. 6 letra e) de ese cuerpo normativo; por parte de la señora [REDACTED]

Por otra parte, en el aviso de mérito se señaló que "durante los últimos siete meses" se habrían realizado reuniones en las cuales estaría presente la señora [REDACTED] y se le habría autorizado hacer uso de los bienes institucionales del CIFCO, no obstante ya no sería empleada de esa institución en ese lapso.

Al respecto, es preciso indicar que, de la investigación realizada por el instructor delegado por este Tribunal se determinó que a partir del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno la señora no tiene ningún tipo de relación contractual, comercial, interinstitucional ni de otra índole que requiera su asistencia personal o virtual a actividades, reuniones o cualquier otro evento de ese Centro para desempeñar funciones de asistencia, asesoría, acompañamiento, entre otras.

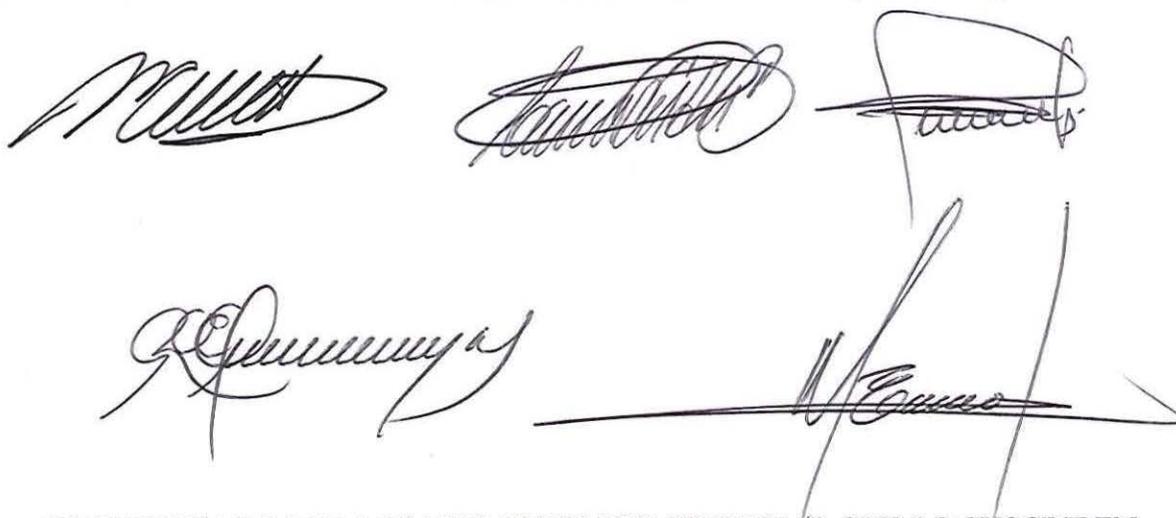
Además, se estableció que no se pagaron servicios de alimentación, viáticos, transporte institucional o asignación de líneas telefónicas y móviles a favor de la señora [REDACTED], durante las reuniones sostenidas entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno (fs. 10 y 11).

En consecuencia, no se tienen elementos suficientes por la posible infracción al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, por parte del señor [REDACTED].

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

